

## ANEXO

## Cobertura mínima para iniciar el servicio

A efectos de poder iniciar el servicio de televisión digital terrenal, es preciso que el concesionario, una vez firmado el contrato concesional, asegure una cobertura mínima (base 40). La cobertura mínima corresponde a una cobertura del 20 por 100 de la población (punto 4 del apartado 3 de la base 9).

Con el objetivo de facilitar una introducción rápida del servicio de televisión digital terrenal, se define la cobertura mínima requerida para iniciar el servicio como aquella que garantiza la cobertura de más del 20 por 100 de la población con el menor número de transmisores.

Considerando que la Orden de 16 de diciembre de 1998 establece las principales localidades a cubrir en cada una de las fases de introducción del servicio de televisión digital terrenal, y teniendo en cuenta la distribución demográfica de la población en España, se determina que el servicio se iniciará con la instalación y funcionamiento de transmisores situados en Madrid y Barcelona conformes a las siguientes características:

Transmisor en Barcelona:

Coordenadas genéricas: Longitud 002E07, latitud 41N25.

Cota: 450 metros.

Potencia radiada aparente máxima: 25 kilovatios, diagrama omnidireccional.

Polarización de las emisiones: Horizontal.

Altura efectiva máxima de la antena: 600 metros.

Transmisor en Madrid:

Coordenadas genéricas: Longitud 003W40, latitud 40N25.

Cota: 680 metros.

Potencia radiada aparente máxima: 12 kilovatios, diagrama omnidireccional.

Polarización de las emisiones: Horizontal.

Altura efectiva máxima de la antena: 300 metros.

Estas características habrán de asegurar la cobertura de más del 20 por 100 de la población.

En conformidad con lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, hasta la finalización del plazo inicial al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, corresponderá al ente público de la Red Técnica Española de Televisión la prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión de televisión digital terrenal.

Localidad: El Palmar.

Municipio: Murcia.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria, primer ciclo.

Capacidad: Dos unidades y 60 puestos escolares.

Segundo.—Transitoriamente, y mientras se sigan impartiendo las enseñanzas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el centro de Educación Primaria podrá funcionar con una capacidad máxima de seis unidades.

Tercero.—La presente autorización, de acuerdo con el número 2 de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, tiene una vigencia de un año y es susceptible de ser prorrogada por períodos de un año. Con arreglo a lo establecido en el artículo único, punto 24, del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que añade un apartado 2 a su disposición adicional primera; las autorizaciones provisionales se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

Dicha autorización se concede sin perjuicio de que el interesado solicite ante la Dirección General de Centros Educativos autorización definitiva de apertura y funcionamiento de un centro de Educación Secundaria, que desea implantar la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1004/1991 y del artículo 7 del Real Decreto 332/1992.

Esta autorización surtirá efectos únicamente para el curso escolar 1998-1999 y se notificará de oficio al Registro Especial de Centros Docentes a los efectos oportunos.

El centro autorizado queda obligado a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Cuarto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 26 de febrero de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y de 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

### 7003

*ORDEN de 26 de febrero de 1999 por la que se autoriza provisionalmente, por un año, la impartición de las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en el centro de Educación Primaria «San Vicente Ferrer», de El Palmar (Murcia).*

Visto el expediente tramitado por doña Rosa Ramírez Mateos, representante legal de la titularidad del centro privado de Educación Primaria «San Vicente Ferrer», de El Palmar (Murcia).

El Ministerio de Educación y Cultura, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización al centro que a continuación se señala para que imparta provisionalmente por un año las enseñanzas que asimismo se indican:

Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «San Vicente Ferrer».

Titular: Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Domicilio: Calle Mayor, número 23.

### 7004

*ORDEN de 26 de febrero de 1999 por la que se autoriza provisionalmente, por un año, la impartición de las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en el centro de Educación Primaria «Herma», de Murcia.*

Visto el expediente tramitado por doña Encarnación Ródenas López, representante legal de la titularidad del centro privado de Educación Primaria «Herma», de Murcia,

El Ministerio de Educación y Cultura, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización al centro, que a continuación se señala, para que imparta provisionalmente, por un año, las enseñanzas que, asimismo, se indican:

Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «Herma».

Titular: «Sociedad Cooperativa Limitada Colegio Academia Herma».

Domicilio: Calle Capuchinos, números 9-11.

Localidad: Murcia.

Municipio: Murcia.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria, primer ciclo.

Capacidad: Dos unidades y 60 puestos escolares.

Segundo.—Transitoriamente, y mientras se sigan impartiendo las enseñanzas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el centro de Educación Primaria podrá funcionar con una capacidad máxima de seis unidades.